



San Andres Isla, dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Verbal Sumario de Pertenencia
Radicado	88001-4003-001-2021-00051-00
Demandante	Carmen Silvia Gordon Wright
Demandado	Beatriz Gordon Wright, Marcos Gordon Wright, Rafael Gordon Wright, Rosel Gordon Wright, Leah Gordon Wright, Julio Gordon Wright, James Gordon Wright, en calidad de Herederos determinados de Castinado Gordon Martínez, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas.
Auto No.	0127-22

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificadas las diligencias de notificación personal remitidas por el apoderado de la demandante, encaminadas a notificar a los herederos determinados del señor Castinado Gordon Martínez del auto admisorio de la demanda, advierte el Despacho ciertas irregularidades que deben ser subsanadas en los términos del artículo 132 del C. G. del P. en aras de evitar la estructuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 *ibidem*.

Al respecto, sea lo primero indicar que la demanda que dio inicio al presente proceso de pertenencia se dirigió contra los señores Beatriz Gordon Wright, Marcos Gordon Wright, Rafael Gordon Wright, Rosel Gordon Wright, Leah Gordon Wright, Julio Gordon Wright y James Gordon Wright, conforme se desprende de su individualización en el encabezado del escrito genitor, y así se admitió la demanda. No obstante, el extremo activo, al momento de remitir copia del auto admisorio y del traslado de la demanda, a fin de realizar la notificación personal de los demandados determinados en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la dirigió también a los señores Leticia Gordon Wright, Castinado Gordon Wright, Teresa Gordon Wright y Lacinda Gordon Wright, quienes no figuran como demandados dentro del *sub lite*, a pesar de la previsión del artículo 87 del C.G.P., según la cual "...Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados", y omitió además, su envío al señor James Gordon Wright. Aunado a ello, no se allegó constancia de recibido de las diligencias de notificación personal enviada a los señores Beatriz Gordon Wright y Rafael Gordon Wright.

Así las cosas, el Despacho requerirá al extremo activo a fin de que manifieste si los señores Leticia Gordon Wright, Castinado Gordon Wright, Teresa Gordon Wright y Lacinda Gordon Wright, tienen la calidad de herederos del finado Castinado Gordon Martínez; en caso afirmativo, deberá arrimar al plenario la prueba *ad substantiam actus* que acredite dicha condición en los términos de los artículos 84, 85 y 87 del C. G. del P. y proceder de conformidad con la última disposición legal citada.

Asimismo, se le requerirá, a fin de que arrime al plenario las constancias de notificación del señor James Gordon Wright y las constancias de recibido de las piezas procesales enviadas a los codemandados Beatriz Gordon Wright y Rafael Gordon Wright.

De otra parte, se tendrá por no contestada la demanda por parte de los demandados determinados, Rosel Gordon Wright, Leah Gordon Wright, Julio Gordon Wright y Marcos Gordon Wright, teniendo en cuenta que, a pesar de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, guardaron silencio durante el término de traslado.



Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que la Secretaría del Juzgado incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia la información a que se refieren el inciso 5 del artículo 108 del C.G. del P., y el inciso 4, numeral 7º del artículo 375 del estatuto Procesal en comento, habiéndose surtido el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Castinado Gordon Martínez y de las Personas Indeterminadas demandadas, al haber transcurrido el plazo a que alude el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P. y vencido el término de inclusión de la valla en el último Registro Nacional mencionado, respectivamente, óbice por el cual, al amparo de lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 375 *ibidem*, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 de la *Ob. Cit.*, el Despacho procederá a designar un curador *ad litem* para su representación.

De otra parte, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no ha cumplido con la carga de allegar el certificado de las coordenadas del bien inmueble objeto de usucapión en el sistema Magna-Sirga, ordenado en el auto admisorio de la demanda, adiado siete (07) de abril de 2021 y solicitado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a su costa, desde el diecinueve (19) del mismo mes y año, pues a pesar de que el extremo activo acreditó el pago del aludido certificado mediante orden de consignación No. 09-099-20754 del 04 de mayo de 2021, no existe evidencia de que el mismo se haya enviado a la autoridad encargada de su expedición, siendo ello necesario para que se proceda a la emisión del documento solicitado, con base en lo cual, se requerirá, nuevamente a la parte actora para que proceda de conformidad.

Finalmente, en atención a la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio No. 20216200413012, a través de la cual manifiesta que no corresponde a esa dirección emitir concepto en los procesos judiciales que versan sobre inmuebles ubicados en el perímetro urbano, como es el caso del bien materia del presente litigio; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 47 de 1993, en consonancia con el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la existencia del presente contencioso para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en relación con el bien inmueble materia de pretensiones.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUIERASE a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días allegue al plenario la información y documentación relacionada con los herederos determinados del titular del derecho real de dominio del bien objeto de litigio, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de los demandados determinados, Rosel Gordon Wright, Leah Gordon Wright, Julio Gordon Wright y Marcos Gordon Wright.

TERCERO. - NÓMBRESE al doctor MIGUEL GEOVANNI KING MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.728.326 y portador de la T.P No. 49.448, como Curador *ad litem*, para que represente en el *sub-lite* a los Herederos Indeterminados del señor Castinado Gordon Martínez y a las Personas Indeterminadas demandadas.

CUARTO. - PREVÉNGASE al Curador *ad-litem* designado en el numeral anterior, que el nombramiento efectuado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en



más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, infórmesele que desempeñará el cargo de forma gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º Artículo 48 C.G.P.

QUINTO. - NOTIFIQUESE al auxiliar de la justicia la designación efectuada por este medio en la forma establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO. - REQUIERASE a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días allegue al plenario el certificado de las coordenadas del bien inmueble objeto de usucapión en el sistema Magna-Sirga, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO. - Por Secretaría, **INFÓRMESE** al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, la existencia del presente proceso para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del C. G. del P., y si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en relación con el bien inmueble materia de pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df48ae78df4f500ecae08d77b78703f872225efb75d1d8ac4c770fd701c9fa8f**

Documento generado en 16/02/2022 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>